

4. ¿A qué actas se aplica el art. 1,690?

496. El art. 1,690 es una continuación del art. 1,689; no dice cuáles son los derechos cuya transmisión debe ser notificada ó aceptada, pero el art. 1,689 lo dice: son los créditos, los derechos ó acciones contra terceros. Hemos dicho que las formalidades del art. 1,690 sólo tienen que ser observadas cuando la cesión tiene por objeto un derecho de crédito (núm. 475). El texto parece tener un alcance más extenso, puesto que agrega: *un derecho ó una acción contra tercero*; en realidad estas expresiones sólo son un desarrollo del principio, ¿pues qué es un *derecho contra tercero*? Se dice que esta expresión comprende las rentas: sin duda, pero las rentas son un derecho de crédito; sólo es, pues, la aplicación de la regla. En cuanto á la *acción* es el derecho ejercido ante la justicia, y un derecho no cambia de naturaleza cuando es objeto de una instancia judicial. Sin embargo, en este punto hay disidencia. Se enseña que la acción intentada puede considerarse como un derecho distinto, puesto que crea una relación particular entre el demandante y el demandado; se concluye de esto que la acción se vuelve un derecho contra determinado tercero, aun cuando esté fundada en un derecho real; de donde resultaría que la cesión de una acción real debiera ser notificada cuando se hace después de que la acción ha sido introducida en justicia (1) Dudamos de que esto sea exacto. El hecho de que un derecho real esté promovido en justicia no puede modificar la naturaleza del derecho; la demanda debe, naturalmente, estar formada contra determinada persona que es detentora de la cosa en la que el demandante pretende tener un derecho, pero de esto no resulta que la acción tome un carácter de personalidad; un derecho real no puede volverse nunca un derecho personal. No es verdad decir que el cedente

1 Colmet de Santerre, t. VII, pág. 179, núm. 134 bis I.

transmite sólo al cesionario la buena fortuna del proceso intentado contra el demandado y no le confiere el derecho de promover contra cualquiera otra persona. Si el cesionario puede promover contra el demandado no es porque éste haya contraído una obligación para con él sino porque retiene la heredad gravada con un derecho real. Es, pues, necesario, para que pueda promover contra él, que el derecho real le haya sido cedido, y desde que hay cesión de un derecho real ya no se está en los términos del art. 1,690 (número 477).

497. ¿Se aplica el art. 1,690 á los comerciantes? Hay que distinguir. Si se trata de un crédito civil la transmisión se opera entre comerciantes, según el Código Civil, pues los comerciantes están sometidos al derecho común en todos los casos en que el Código de Comercio no los deroga, y no se deroga el art. 1,690 en las leyes comerciales; luego debe recibir su aplicación entre comerciantes cuando el crédito es civil.

Esto fué sentenciado así para la transmisión de un crédito cuya naturaleza comercial era contestada; habiendo decidido la Corte que el crédito era puramente civil, la aplicación del art. 1,690 no era ya dudosa. (1) La Corte de Casación aplicó este principio á la puesta en sociedad de créditos ordinarios; el socio transmite la propiedad á la sociedad; ésta es, pues, cesionaria y, por consiguiente, no está en posesión para con los terceros sino mediante la notificación de la cesión. (2)

Si el crédito es comercial hay que hacer una nueva distinción. Las letras de cambio se transmiten por simple endose y la propiedad queda transferida para con todos por este medio (Código de Comercio, arts. 136 y 187); en cuanto á los vales al portador se entiende que la transmisión se ha-

1 Denegada, Sala Civil, 26 de Enero de 1863 (Daloz, 1863, 1, 47).

2 Denegada, 28 de Abril de 1869 (Daloz, 1869, 1, 445).

ce por la tradición de mano á mano. (1) Si el crédito no tiene la forma de un título comercial permanece bajo el imperio del derecho de común aunque sea comercial y que la cesión se efectúe entre comerciantes. Hubo alguna incertidumbre en este punto en la jurisprudencia; Troplong critica las sentencias que parecen haber decidido que el artículo 1,696 no es aplicable en materia comercial. Duvergier toma su defensa y dice que fueron mal interpretadas. (2) Hacemos á un lado estos debates; los principios no son dudosos y la jurisprudencia reciente de la Corte de Casación es terminante. Se sentenció por la Sala Civil que las reglas establecidas por el Código Napoleón y que forman el derecho común son aplicables aun á la materia de comercio, sobre todo los puntos para los que la ley comercial no ha establecido disposiciones especiales. En el caso se trataba de la transmisión de una factura subscripta por el ecónomo de un ferrocarril en provecho de un comerciante; se había intentado darle la forma de un vale negociable, pero habiendo decidido la sentencia atacada que por razón de su imperfección las letras eran créditos ordinarios, la Corte de Casación concluyó que aunque comerciales la transmisión no podía hacerse entre comerciantes más que por la notificación ó la aceptación auténtica. (3)

498. Se ha tratado dar á las obligaciones notariadas la forma y los efectos de un título negociable estipulando las pagaderas á la orden. Sin duda es permitido convenir que un título de crédito no comercial será negociable por vía de endose, puesto que ninguna ley lo prohíbe; pero esta convención no puede cambiar la naturaleza del título y transformar un crédito civil en letra de cambio ó en vale á la orden:

1 Véase una aplicación en una sentencia de Bruselas de 13 de Mayo de 1870 (*Pasicrisia*, 1871, 2, 16).

2 Véase la jurisprudencia en el *Repertorio* de Dalloz, en la palabra *Venta*, número 1807. Compárese Troplong, pág. 462, núm. 908. Duvergier, t. II, página 261, núm. 213.

3 Denegada, Sala Civil, 27 de Noviembre de 1865 (Dalloz, 1865, 1, 56).

aquel á quien la obligación notariada está endosada se hará propietario de ella, puesto que tal es la voluntad de las partes; pero no estará en posesión para con los terceros sino por la notificación ó la aceptación de la cesión. Para substraer las obligaciones notariadas á las reglas del art. 1,690 hubiera sido necesario una disposición terminante del Código de Comercio que asimilara estas obligaciones á las letras de cambio bajo las condiciones determinadas por la ley, y dicho Código no tiene ninguna disposición que atribuya al endose de una obligación civil por su naturaleza los efectos de una letra de cambio ó de un vale á la orden; el silencio del Código es decisivo, pues cuando por excepción quiere dar á un título notariado el efecto de un título negociable, lo dice; esto es lo que hizo para el préstamo que puede hacerse ante notario y, sin embargo, ser negociable por vía de endose si es á la orden (Código Comercio, arts. 311 y 313). (1)

499. Hay leyes especiales para la transmisión de las rentas del Estado; se hace transfiriéndose (ley de 8 Florial, año VII, decreto del 13 Termidor, año XVIII).

500. La subrogación tiene una gran analogía con la cesión; sin embargo, hay una diferencia esencial y es que la subrogación no es una venta, es un pago. Esto decide la cuestión relativa á la aplicación del art. 1,690; esta disposición no es aplicable á la subrogación. Es verdad que el subrogado tiene interés en notificar la subrogación al deudor para impedir que pague á su acreedor; esto prueba que hay un vacío en la ley y que sólo el legislador puede llenarlo; esto es lo que hizo la Ley Hipotecaria belga sometiendo á la misma publicidad la cesión y la subrogación cuando el crédito está garantizado por un privilegio ó una hipoteca (tomo XVIII, núm. 26).

1 Limoges, 27 de Noviembre de 1845 [Dalloz, 1847, 2, 37]. Grenoble, 7 de Febrero de 1835 [Dalloz, en la palabra *Efectos de comercio*, núm. 377].

501. Cuando la novación se opera por cambio del acreedor, el nuevo acreedor está también interesado en dar á conocer la novación al deudor; el legislador hubiera debido prescribir la notificación; no lo hizo y es evidente que el artículo 1,690 no es aplicable, puesto que la novación no es una venta. (1)

Hay alguna duda para la delegación. Cuando implica novación se está acorde en que el art. 1,690 es inaplicable, por el motivo que acabamos de dar. Cuando la delegación no opera el descargo del deudor originario se parece á la cesión de un crédito, lo que podría hacer creer que hay lugar á notificación; sin embargo, preferimos la opinión contraria. Durantón ha señalado las diferencias esenciales que existen entre la cesión y la transmisión que el delegante hace de sus derechos. El delegante es garante por la absolvenencia del delegado, mientras que el cedente no responde de la absolvenencia sino en virtud de una estipulación formal. En el caso de delegación hay un nuevo deudor, mientras que en el caso de cesión hay un nuevo acreedor. Esto prueba que la delegación no es una venta; desde luego el art. 1,690 no es aplicable. (2)

II. Consecuencias del principio.

502. El art. 1,690 dice que el cesionario no está en posesión para con los *terceros* más que por la notificación de la transmisión hecha al deudor. ¿Qué se entiende por *terceros* en esta materia? Se lee en una sentencia de la Corte de Casación que «sólo pueden invocar el art. 1,690 aquellos que han adquirido derechos entre la transmisión y la notificación que se hace de ella al deudor.» (3) Esta definición, cri-

1 Véase una aplicación en una sentencia de Bruselas de 13 de Mayo de 1870 (*Pasicrisia*, 1871, 2, 5).

2 Durantón, t. XVI, pág. 499, núm. 490. En sentido contrario Aubry y Rau, t. IV, pág. 432, nota 28, pfo. 359. bis.

3 Denegada, 22 de Julio de 1828 (Daloz, en la palabra *Venta*, núm. 1734).

ticada por unos (1) y aprobada por los demás, (2) nos parece demasiado estrecha. ¿Cuál es el objeto de la notificación prescripta por el art. 1,690? Es una especie de publicidad; debe, pues, aplicarse el principio que rige el efecto de las actas cuya publicidad ordena la ley y que no han sido hechas públicas; no existen para con todos aquellos que tienen interés en conocerlos y que no pudieron conocerlos por la falta de publicidad. Se sigue de esto que por terceros deben entenderse todos aquellos que no figuran en el acta y que no representan á las partes contratantes como herederos ó sucesores universales; el acta no existe para con ellos mientras no ha sido publicada. Este es el sentido que se da á la palabra *terceros* en el art. 1.º de nuestra Ley Hipotecaria, y la situación es idéntica: la notificación, en el sistema del Código, substituye á la publicidad para las cesiones de créditos; si la falta de transcripción puede ser opuesta por todos aquellos que no figuraron en el acta, debe suceder lo mismo para todos los que no figuraron en el acta de cesión: ésta no existe para con ellos. (3)

503. ¿Es un tercero el deudor cedido? Según nuestro principio sí, pues tiene interés en conocer la cesión; si se obligó á pagar tiene también el derecho de hacerlo. En virtud de su contrato debe y puede pagar á su acreedor; por efecto de la cesión, cambia de acreedor; ya no puede pagar más que al cesionario; luego es tercero aunque su derecho y su obligación sean anteriores á la transmisión. No hay ninguna duda en este punto; la ley lo dice (art. 1,691).

Si la deuda es solidaria la notificación debe hacerse á cada deudor solidario, puesto que cada uno está interesado en conocer la transmisión. Esta es la aplicación del principio que rige la solidaridad: cada codeudor está considera-

1 Troplong, pág. 451, núm. 896. Duvergier, t. II, pág. 222, núms. 189 192.

2 Aubry y Rau, t. IV, pág. 427 y nota 3, pfo. 359 bis.

3 Mourlón, t. III, pág. 273, núm. 282. Colmet de Santerre, t. VII, pág. 185, núm. 137 bis I.